

**REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

**CUMPLE LO ORDENADO EN SENTENCIA
DICTADA POR LA EXCMA. CORTE
SUPREMA, EN CAUSA ROL N° 71.628-2021,
DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022, EN
RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE
REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N° 290, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DE
LA COREMA REGIÓN DE ANTOFAGASTA,
QUE CALIFICÓ AMBIENTALMENTE
FAVORABLE EL EIA DEL PROYECTO
“CENTRAL TERMOELÉCTRICA
ANGAMOS”, DE EMPRESA ELÉCTRICA
ANGAMOS SpA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (Ver N° digital y
fecha al costado izquierdo)**

ANTOFAGASTA,

VISTOS:

1. La presentación ingresada con fecha 28 de agosto de 2020, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual don Diego Lillo Goffreri, Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy y doña Antonia Berríos Bloomfield, todos en representación de Saba Ester Galindo Gacitúa y Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones; y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue, solicitan la revisión de la Resolución Exenta N°290, de fecha de 7 de septiembre de 2007, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (en adelante, “RCA N°290/2007”), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos” (en adelante, el “Proyecto), de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”).



2. La RCA N°290/2007, que calificó favorablemente el EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, presentado por Norgener S.A.
3. La Resolución Exenta N°265, de fecha 31 de julio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que tuvo presente el cambio de titularidad y representante legal del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, de Empresa Eléctrica Angamos SpA (en adelante, el “Titular”).
4. La Resolución Exenta N°23, de fecha de 19 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Modificación del Punto de Toma y Descarga Central Termoeléctrica Angamos”, presentada por Empresa Eléctrica Angamos S.A.
5. La Resolución Exenta N°278, de fecha de 18 de agosto de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación Planta Desalinizadora de agua de mar, Central Termoeléctrica Angamos”, presentada por Empresa Eléctrica Angamos S.A.
6. La Resolución Exenta N°66, de fecha 7 de marzo de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que tuvo presente el cambio representante legal del EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, de titularidad de Empresa Eléctrica Angamos SpA.
7. La Resolución Exenta N°0173, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante “R.E. N°0173/2021”), que da inicio al procedimiento de revisión de la RCA N°290/2007, que aprobó el proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, de Empresa Eléctrica Angamos SpA., conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.
8. El Recurso de Reposición, presentado ante el SEA Antofagasta, con fecha 01 de junio de 2021, en contra de la resolución individualizada en el Visto N° 7, por don Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy, en representación de doña Saba Ester Galindo Gacitúa y don Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones; y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue.
9. La Resolución Exenta N°0223, de fecha 11 de junio de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante “R.E. N°0223/2021”), que resuelve el recurso de reposición individualizado en el Vistos N°8 precedente.

10. El recurso de protección interpuesto con fecha 11 de julio de 2021 ante la Ilma. Corte de Apelaciones de la Región de Antofagasta, en causa Rol N° 6930-2021 (PROT), por don Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación de doña Saba Ester Galindo Gacitúa y don Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de la Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones, y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue, en contra de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, por haber dictado la R.E. N° 223/2021, que resolvió el recurso de reposición deducido por los solicitantes en contra de la R.E. N° 173/2021, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que inició el procedimiento administrativo de revisión de la RCA N° 290/2007.
11. La Sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 pronunciada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa Rol N° 6930-2021 (PROT), que rechaza el recurso de protección interpuesto en contra de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, en los términos previamente señalados.
12. El recurso de apelación interpuesto con fecha 06 de septiembre de 2021, en contra de la Sentencia individualizada en el Vistos N°11, por don Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación de los recurrentes.
13. La Sentencia de fecha 29 de abril de 2022 pronunciada por la Excelentísima (“Excma.”) Corte Suprema, en autos Rol N°71.628-2021, que revoca la Sentencia que rechazó el recurso de protección deducido en primera instancia, y acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia pronunciada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta individualizada en el Visto 11, ordenando al Servicio de Evaluación Ambiental a cumplir con lo que indica.
14. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, de titularidad de Empresa Eléctrica Angamos SpA.
15. El Oficio Ordinario N°150.584, de fecha 25 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones con relación al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, y al artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, “Of. Ord. N°150.584/2015”).
16. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante e indistintamente, “Reglamento del SEIA” o “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 0434, de fecha 30 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que aprueba Modificación Texto Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta y delega facultades que indica al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; la Resolución Exenta RA N°119046/205/2022 de fecha 23/05/2022, que nombra al Director Regional del SEA Antofagasta; en el Decreto N° 77 del 11 de marzo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que nombra a la Delegada Presidencial de la Región de Antofagasta, Sra. Karen Behrens Navarrete; y en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°290/2007, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta calificó favorablemente el EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, presentado por Norgener S.A., actualmente de titularidad de Empresa Eléctrica Angamos SpA.
2. Que, el Proyecto se encuentra emplazado en la región de Antofagasta, comuna de Mejillones, específicamente en el sector industrial de Mejillones, al costado norte del actual Complejo Portuario Mejillones. Éste tiene por objeto la construcción y operación de cuatro unidades de generación térmica de 150 MW cada una, totalizando 600 MW, con el objeto de proveer de energía al Sistema Interconectado del Norte Grande y de esta forma satisfacer la demanda energética.
3. Que, en consideración a lo anterior, mediante presentación de fecha 28 de agosto de 2020, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental don Diego Lillo Goffreri, Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy y doña Antonia Berríos Bloomfield, todos en representación de Saba Ester Galindo Gacitúa y Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones; y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue (en adelante e indistintamente, el “solicitante” o los “solicitantes”), solicitan la revisión de la RCA N°290/2007, que calificó favorablemente el EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos” actualmente bajo la Titularidad de Empresa Eléctrica Angamos SpA, indicando que las siguientes variables habrían sufrido una variación sustantiva:

- I. *“Variación Significativa en el Ambiente Terrestre por Cambio en la Normativa Aplicable en el Componente Atmósfera”.*
- II. *“Variación Significativa en el Ambiente Marino por Modificación en el Componente Calidad de Agua de Mar”.*
- III. *“Variación Significativa en el Ambiente Marino por Modificación en el Componente Comunidades Submareales, respecto de la composición, abundancia y biomasa de la macrofauna bentónica en las estaciones en el tiempo y de las comunidades de macrofauna bentónica”.*
- IV. *“Variación Sustantiva en el Componente de Sedimentos Submareales”.*

6. Que, analizados los antecedentes presentados por los solicitantes en conformidad a los artículos 25 quinquies de la Ley N°19.300¹ y 74 del RSEIA², y en atención a lo dispuesto en el Instructivo contenido en el Of. Ord. N°150.584/2015, mediante la R.E. N°0173/2021, la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta dio inicio al procedimiento de revisión de la RCA N°290/2007, que aprobó el EIA del proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, en relación a las siguientes variables ambientales: (i) Calidad del agua: variación sustantiva del Oxígeno Disuelto; (ii) Calidad del agua: variación sustantiva del Cloro Libre Residual; y, (iii) Fauna acuática: variación sustantiva de comunidades submareales.

7. Que, con fecha 01 de junio de 2021, don Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy, en representación de doña Saba Ester Galindo Gacitúa y don Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de

1 Artículo 25 quinquies, Ley N° 19.300.- *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20”.

2 Artículo 74 del RSEIA- *“Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental.*

La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley”.

Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones; y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue, interpusieron Recurso de Reposición, en contra de la R.E. N°0173/2021.

8. Que, mediante la R.E. N°0223/2021, se resolvió el recurso de reposición individualizado precedentemente, rechazando el mismo.
9. Que, con fecha 11 de julio de 2021, don Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación de doña Saba Ester Galindo Gacitúa y don Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de la Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones, y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue, interpusieron recurso de protección en contra del SEA Antofagasta, por haber dictado la R.E. N° 223/2021, que resolvió el recurso de reposición deducido por los solicitantes en contra de la R.E. N° 173/2021, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que inició el procedimiento administrativo de revisión de la RCA N° 290/2007.
10. Que, con fecha 31 de agosto de 2021, dictó sentencia la Ilma. Corte de Apelaciones de la Región de Antofagasta, en causa Rol N° 6930-2021 (PROT), rechazando el recurso de protección individualizado precedentemente.
11. Que, con fecha 06 de septiembre de 2021, don Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación de los recurrentes, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia individualizada en el considerando precedente.
12. Que, mediante Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 19 de abril de 2022, en causa Rol N° 71.628-2021, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia que rechazó el recurso de protección deducido en primera instancia en contra de la R.E. N°223/2021, que rechazó el recurso de reposición en contra de la R.E. N°0173/2021, que a su vez dio inicio al procedimiento administrativo de revisión de la RCA N°290/2007, en los términos indicados en el Considerando 6 de la presente Resolución.

En lo relevante, la Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema antes mencionada, revocó la Sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, acogió el recurso de apelación deducido y enseguida, ordenó al Servicio de Evaluación Ambiental a:

“(...) incorporar en el contexto de la revisión extraordinaria dispuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300: (i) la variación en el ambiente terrestre por el cambio normativo en el componente atmósfera; (ii) la

variación en el ambiente marino por modificación del componente calidad de agua de mar con respecto a la variación en el pH, la temperatura del agua; (iii) la variación en el ambiente marino por modificación del componente comunidades submareales, en relación a la composición, abundancia, biomasa y disponibilidad de la macrofauna bentónica, y (iv) la variación significativa en el componente sedimentos submareales, vinculado a su composición granulométrica y la profundidad del fondo marino, conforme se indicó en el motivo noveno.” (énfasis añadido).

De este modo, dispuso lo siguiente:

- 12.1. Respecto a la variación en el ambiente terrestre por el cambio normativo en el componente atmósfera, se tiene presente en los términos señalados por la Corte que *“uno de los supuestos habilitantes es precisamente que la variable no haya sido contemplada en el plan de seguimiento”*. En dicho contexto, considerando los compromisos asumidos por el país sobre la materia en el ámbito internacional, tal exclusión no parecería razonable, en tanto la actividad desarrollada tiene por sí la capacidad de *“modificar dicho componente ambiental de un modo negativo y que si bien no fue contemplado en el inicio del proyecto, lo cierto es que precisamente debido a dicha circunstancia se hace necesaria su revisión por este medio extraordinario”*. Adicionalmente, la historia de la Ley N°19.300 tuvo presente la *“necesidad de afrontar el cambio climático y sus efectos en los distintos componentes del medio ambiente”* como antecedente de la norma que regula la revisión de la RCA.
- 12.2. En relación con la variación en el ambiente marino por modificación del componente calidad de agua de mar con respecto a la variación en el pH, y la temperatura del agua, la Corte estimó que la conclusión sostenida por la autoridad en orden a considerar que la variación no era sustantiva, era discutible. Lo anterior, en virtud de la concretización del principio preventivo y de la posible afectación de los componentes presentes en el área de influencia, lo cual torna razonable la incorporación de la variable en el procedimiento de revisión.
- 12.3. Relativo a la variación en el ambiente marino por modificación del componente comunidades submareales, en relación a la composición, abundancia, biomasa y disponibilidad de la macrofauna bentónica, los argumentos empleados para excluirla del procedimiento de revisión se estimaron contradictorios, en tanto se constató la disminución de las especies, la cual se encuentra vinculada a la afectación y modificación de la biomasa.
- 12.4. Finalmente, en razón de la variación significativa en el componente sedimentos submareales, vinculado a su composición granulométrica y la

profundidad del fondo marino, los rangos detectados no resultan concluyentes, e atención a lo indicado a propósito de la variación en el ambiente marino por modificación del componente calidad de agua de mar, con respecto a la variación en el pH y la temperatura del agua.

13. Que, encontrándose la Sentencia de la Excma. Corte Suprema firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil³, y a fin de dar estricto cumplimiento a dicho fallo, la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta a través de la presente Resolución tendrá por incorporadas las variables ambientales que fueron excluidas por la R.E. N°0173/2021 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta y por la R.E. N°223/2021 de la Dirección Regional del SEA, Región de Antofagasta, al procedimiento de revisión de la RCA N°290/2007 que aprobó el EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, de Empresa Eléctrica Angamos SpA. Lo anterior, en razón de los argumentos vertidos por el Tribunal Supremo y que fueron resumidos en el Considerando 12 de la presente Resolución, los cuales se dan por reproducidos.
14. Que, en virtud de los antecedentes expuestos.

RESUELVO:

1. **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en los términos de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 19 de abril de 2022, en causa Rol N° 71.628-2021, que acogió el recurso de apelación en los términos planteados en la parte considerativa de la presente Resolución, incorporando al procedimiento administrativo de Revisión de la RCA N°290/2007, que aprobó el EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, de Empresa Eléctrica Angamos SpA., iniciado mediante la R.E. N°0173/2021 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, las siguientes variables: (i) la variación en el ambiente terrestre por el cambio normativo en el componente atmósfera; (ii) la variación en el ambiente marino por modificación del componente calidad de agua de mar con respecto a la variación en el pH, la temperatura del agua; (iii) la variación en el ambiente marino por modificación del componente comunidades submareales, en relación a la composición, abundancia, biomasa y disponibilidad de la macrofauna bentónica, y

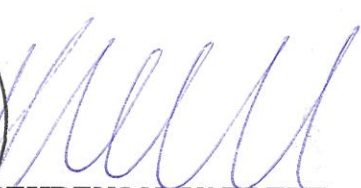
³ Artículo 174 del CPC.- “Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites”.

(iv) la variación sustantiva en el componente sedimentos submareales, vinculado a su composición granulométrica y la profundidad del fondo marino.

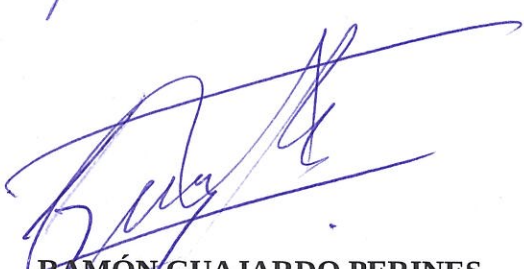
2. **DAR INICIO** a un nuevo periodo de información pública, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la Ley N°19.880 ordenándose publicar un anuncio en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, señalándose el lugar de exhibición del expediente y otorgando un plazo de 10 días hábiles para formular observaciones.
3. **OFICIAR**, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, a la Gobernación Marítima, a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente, a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Salud, todos de la Región Antofagasta, para que, en un plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, emitan un informe respecto al presente procedimiento de revisión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880.
4. **CUMPLIR** con el requisito procedimental de la audiencia previa al interesado, para que exponga lo que estime pertinente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, en relación a las nuevas variables ambientales incorporadas al procedimiento de revisión.
5. **REQUERIR** al Titular para que presente en un plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la presente resolución, los antecedentes relacionados a las siguientes variables: (i) la variación en el ambiente terrestre por el cambio normativo en el componente atmósfera; (ii) la variación en el ambiente marino por modificación del componente calidad de agua de mar con respecto a la variación en el pH, la temperatura del agua; (iii) la variación en el ambiente marino por modificación del componente comunidades submareales, en relación a la composición, abundancia, biomasa y disponibilidad de la macrofauna bentónica, y (iv) la variación significativa en el componente sedimentos submareales, vinculado a su composición granulométrica y la profundidad del fondo marino.
6. **NOTIFÍQUESE** de acuerdo la forma requerida por los solicitantes.
7. **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Diario Oficial, conforme al artículo 48 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE EN LA FORMA SOLICITADA Y ARCHÍVESE




KAREN BEHRENS NAVARRETE
DELEGADA PRESIDENCIAL REGIONAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN
DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA




RAMÓN GUAJARDO PERINES
DIRECTOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

FMC/fmc

Distribución:

- Diego Lillo Goffreri (lillo@fima.cl), Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy (emilfork@fima.cl) y doña Antonia Berríos Bloomfield (berrios@fima.cl)
- Titular de la RCA: Empresa Eléctrica Angamos SpA.
- Gobernación Marítima Región de Antofagasta
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

- Seremi del Medio Ambiente Región de Antofagasta
- Seremi de Salud Región de Antofagasta

CC:

- Dirección Ejecutiva SEA
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes
- Expediente de revisión "Central Termoeléctrica Angamos"



Firmado Digitalmente por
Ramón Ernesto Guajardo
Perines
Fecha: 18-07-2022
10:24:23:403 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC